



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE:	ALBERTO JOSE CUDRIZ FAJARDO
EJECUTADO:	JORGE ELIECER POLO POMARES
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2019-00039-00
FECHA	10 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito, por estar el proceso inactivo durante 2 año de conformidad con la regla b del artículo 317 del CGP.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Argumentos del recurso.

Indica la demandante, que no se debió decretar el desistimiento tácito, como quiera que el proceso no se encontraba satisfecho los requisitos exigidos del art 317 regla b del estatuto procesal civil, pues la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, publicada por estado, quedaba debidamente ejecutoriada el 22 de octubre del mismo año y a partir del 23 de octubre de la misma anualidad debió contarse el termino de los dos años de conformidad con la norma antes descrita.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centrará en determinar si al momento de emitir el auto que decretó el desistimiento tácito, el proceso contaba o no con dos años de inactividad, de conformidad a la regla b del artículo 317 del CGP.

Sobre la finalidad de la figura del desistimiento tácito recuérdese que consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia; y de esa manera:

- Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios,
- Evitar que se incurra en dilaciones,
- Impedir que el aparato judicial se congestione, y,
- Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **actuación de oficio o de parte** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (Negrillas del despacho)

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, haremos un repaso de lo acontecido en el proceso y de las actuaciones surtidas y la que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del ejecutante, con la finalidad de establecer si se dio estricto cumplimiento a lo normado en el art 317 de nuestro estatuto procesal civil o simplemente no se dieron las exigencias de la norma procesal vigente.

La providencia fecha 17 de octubre de 2021, quedaba ejecutoriada el 22 de octubre de 2021, de lo cual el dispensador judicial, en aras de aplicar el ordenamiento procesal, debió contar el termino de los dos años a partir de la ejecutoria de la providencia referida, es decir a partir del 23 de octubre de 2021 hasta el 23 de octubre de la anualidad, donde se encontraba los requisitos exigidos del ordenamiento procesal civil, dado que se encontraba en el expediente el auto de seguir adelante la ejecución, obligando a la agencia judicial, actuar ajustada a derecho.

De lo anterior, una vez verificadas las actuaciones descritas, son de recibos los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que el proceso no se encontraba inactivo por más de 2 año, y ante esa situación, no queda otro camino que reponer el auto de fecha 17 de octubre de 2023 y como consecuencia, se ordenará que el proceso ejecutivo siga el trámite en curso.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición, el despacho lo rechazará por improcedente, como quiera que el artículo 321 del CGP, señala que únicamente serán apelables los autos proferidos en primera instancia, y teniendo en cuenta la cuantía señalada en el presente proceso no supera lo correspondiente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023, por tanto, se trataría de un proceso de mínima cuantía. En ese sentido, una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido por el Despacho en la fecha 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo ya expuesto en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.47
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 14 de NOVIEMBRE de 2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28f48892a701838987ac3b6eab5539801f0eec48f58495279f449a548cd136**

Documento generado en 10/11/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>